



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RADICADO DE CONTINGENCIA
NO. 08SE2022700504500900008
Fecha 21/10/2022 Hora 08:40 a.m.**

14934983
APARTADO, 20/10/2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE2021710504500001654
Querellante: JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO
Querellado: DISTRITO TURBO

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12000171, de la Resolución No. 000391 del 03/10/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado 11EE202170050450000264 contra del DISTRITO DE TURBO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**colocar número de folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ESHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial
Carrera 101 No. 96 - 48 piso 2
Apartado - Antioquia

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

Anexo lo anunciado en (3 folios).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



ID-14934983

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021700504500001654
Querellante: JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO
Querellado: DISTRITO DE TURBO

RESOLUCION No. 000391
(03 DE OCTUBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DISTRITO DE TURBO**, identificada con NIT: 890981138-5, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co y domicilio en la Calle 26 Sur numero 48-12 del municipio de Envigado, Antioquia de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

- ✓ Mediante oficio radicado 11EE2021700504500001654 el señor JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO informa al despacho lo siguiente:
- ✓ Me vincule a trabajar con el municipio de Turbo, desde el día 9 de marzo de 1994 hasta el 8 de septiembre de 2002, mediante contrato laboral a término indefinido (se anexa acta de liquidación).
- ✓ Fui contratado para prestar mis servicios al municipio de turbo, el cual fue debidamente liquidado de mutuo acuerdo mediante acta de conciliación ante el Juzgado Laboral del circuito de Turbo.
- ✓ Fui contratado para prestar mis servicios al municipio de Turbo, desempeñándome en oficios varios, donde desempeñaba varias funciones a favor del ente territorial.
- ✓ Como consecuencia de la anterior relación laboral establecida con la entidad y durante el lapso de tiempo que preste mis servicios al municipio de Turbo, la entidad no efectuó las cotizaciones a pensión obligatorias a que tenía derecha y estaba obligada mediante la ley 100 de 1993, igualmente conforme al ingreso base para ese momento de vinculación laboral.
- ✓ Al día de hoy el municipio de turbo está en mora de realizar las cotizaciones que le son propias por ley. Contraviniendo expresas normas constitucionales y legales.

- ✓ En la actualidad, desde el día 13 de junio adquirí el derecho a solicitar la devolución de los saldos ente Protección S.A, (Fondo Privado de Pensiones) como quiera que en la fecha cumplí 62 años y no reúno los requisitos dispuestos por la ley para adquirir el estatus de pensionado, así pues, solicítare la respectiva devolución de los saldos conforme al artículo 66 y ss de la ley 100 de 1993.
- ✓ El suscrito como consecuencia de sucesivas actuaciones administrativas ante el representante legal del ente territorial y sus funcionarios, interpuse peticiones respetuosas a la autoridad dentro de las cuales me respondió el día 31 de mayo y 2 de julio de 2021, en el sentido de que reconocía la administración municipal encabezada por su representante legal, que no es otro que el Alcalde, la omisión en el pago de aportes a pensión y que en el transcurso del mes de junio sanearía tal situación poniéndose a paz y salvo ante el fondo de pensiones al que estoy afiliado actualmente (Protección S.A) sufragando tanto los aportes pensionales adeudados, como los intereses moratorios respectivos (se adjunta respuesta de las evidencias de los funcionarios del municipio).
- ✓ La ley 100 de 1993, en su artículo primero impone a los ordenadores del gasto que la obligación de desembolsar los aportes pensión de sus trabajadores, a renglón seguido señala que incurrirá en causal de mala conducta, la cual será sancionada con apego al régimen jurídico vigente, Anótese que el régimen disciplinario vigente a día de hoy es la ley 734 de 2002, como quiera que el código general Disciplinario entra en vigencia en enero de 2022.

Mediante auto número 633 del 3 de septiembre de 2021, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral, identificar e individualizar a las empresas presuntamente comprometidas, en dicho auto se requiere a la averiguada para que aporte la siguiente información:

- ✓ Copia del acto administrativo o tipo de vinculación del JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO, identificado con la cedula numero 12000171.
- ✓ Relación o comprobante de pago al sistema general de pensiones durante la vinculación del señor JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO, identificado con la cedula numero 12000171.

Mediante oficio radicado 11EE2022710504500000077 del 21 de enero de 2022, el querellante reitera su reclamación manifestando:

- ✓ Que existen méritos para formular cargos en contra del municipio de turbo como quiera que haya sido reticente en el cumplimiento de las normas laborales por la no afiliación y pago de aportes a pensión que por ley corresponden.
- ✓ Que se advierte una actitud dolosa o por lo menos a sabiendas por parte del municipio de turbo, en no desembolsar los dineros de aportes a pensión omitidos para el periodo marzo de 1994 a febrero de 1999 directamente en el fondo de pensiones Protección, como en múltiples oportunidades lo solicito el señor Mosquera Quinto en reiteradas ocasiones.

Mediante oficio radicado 11EE2022710504500000094 del 25 de enero de 2022, la empresa querellada contesta el requerimiento realizado por el despacho adjuntando lo siguiente:

- ✓ Copia de la resolución 2527 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se ordena el pago de aportes a pensión del señor JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO.
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal numero 0000001298 con fecha de expedición 14/10/2021

- ✓ Planillas integradas autoliquidación de aportes comprobante proyección de aportes por \$ 17.614.200 y 27.613.200

En virtud de lo expuesto se precede a realizar el siguiente,

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Aportadas por la empresa querellada consistentes en:

- ✓ Copia de la resolución 2527 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se ordena el pago de aportes a pensión del señor JESUS ANTONIO MOSQUERA QUINTO.
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal numero 0000001298 con fecha de expedición 14/10/2021.
- ✓ Planillas integradas autoliquidación de aportes comprobante proyección de aportes por \$ 17.614.200 y 27.613.200

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho se pronuncia en el presente asunto, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo ley 1437 de 2011 Código contigioso administrativo, resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

A tal efecto, corresponde al Inspector dentro del ámbito de su competencia y ante el conocimiento de una violación a las disposiciones mencionadas, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia de la vulneración y consecuentemente, en virtud de su función de policía administrativa, determinar la sanción a lugar.

De conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones administrativas de comprobación desplegadas por servidores del ministerio del trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción.

(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante, si tiene claro cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"*¹

*Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)"*²

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

De otra parte, es importante advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, por expresa disposición del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos

¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA

individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República, razón por la cual cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo el asunto, desbordaría nuestras facultades.

Por lo anterior, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas, la especificación del tema, el aporte de pruebas y el cumplimiento de las obligaciones de tipo laboral no existe competencia de este despacho para conocer de la pretensión del reclamante por no tratarse de un asunto de derecho colectivo del trabajo del cual solo es competente en el sector público.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior el Ministerio del Trabajo, no encuentra méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por los motivos expuestos anteriormente,

Como se observa, este despacho no tiene facultad de dirimir controversias como la expuesta frente al tipo de derecho reclamado entre las partes, así como tampoco tiene facultad para declarar derechos individuales.

En consecuencia, EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PIVC DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado 11EE2021700504500001654 en contra del DISTRITO DE TURBO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR. A la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y la Procuraduría General de la Nación -PGN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartado



{*FIRMA*}

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

